

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 618

PROCESO: 76-111-33-33-002-[2023-00195-00](#)

ACCIONANTE: FABIAN DULCE BEDOYA
fabiandulce1986@hotmail.com

ACCIONADOS: SERVICIOS INTEGRADOS DE MOVILIDAD URBANA DE TULUÁ
(SIMUT) S.A.S.
JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE
"DIRECTOR DAMSV"

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, se observa que la misma está llamada a su rechazo, por la razón que se explica a continuación.

La Ley 393 de 1997 "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", establece que **la procedencia de admisión de las acciones de cumplimiento se encuentra supeditada a que previamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada**, requisito de procedibilidad dispuesto en su artículo 8° que al tenor preceptúa lo siguiente:

"Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda." (Resalta el Despacho.)

Tal constitución de renuencia deberá de ser demostrada en la demanda de acción de cumplimiento, conforme manda el artículo 10° de la misma normativa:

“Artículo 10°.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

*5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y **que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**” (Negrillas del Despacho.)*

A su vez, las anteriores disposiciones son ratificadas por la Ley 1437 de 2011 en el artículo 146 que estableció lo siguiente:

*“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.” (Negrillas del Despacho).*

Lo que se complementa con lo regulado en el numeral 3° del artículo 161 *ibidem*, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda **se someterá al cumplimiento de requisitos previos** en los siguientes casos:*

(...)

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada** en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (Negrilla fuera de la norma.)*

De otra parte, el Consejo de Estado ha señalado que la renuencia está conformada por aquella reclamación que el accionante debió de haber realizado a la autoridad administrativa antes de proponer la demanda, requiriéndola para que dé cumplimiento a la norma o actos administrativos que están incumpliendo, y que dicha autoridad, dentro de los 10 días siguientes a la reclamación no

responda o se niegue a atender su cumplimiento; así fue expuesto en sentencia del 30 de junio de 2016 en el proceso con Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU)¹, veamos:

*“La procedencia de **la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad**, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste² y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que **“...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³** (Negrillas y subrayado del Juzgado.)*

Adentrándonos al estudio del caso en particular y revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, se constata que existen múltiples inconsistencias que podrían conllevar a su inadmisión, dentro de las cuales se advierte que no se demostró del cumplimiento del requisito procedibilidad, consistente en la constitución de renuencia de las autoridades accionadas, dado que el actor aporta copia de una petición en la que se hace referencia literalmente a lo siguiente:

*“Señor (a) Director(a): SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SITT TULUÁ
Carrera 30 callejón Morales Tuluá Valle*

DERECHO DE PETICIÓN

Dejo constancia de que la negativa a acceder a las pretensiones de eliminar la sanción de cancelación de la licencia de conducir según el artículo 2, 15, 25 y 34 de la continuación política de Colombia se constituirá como renuencia, yo Fabian Dulce Bedoya identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.116.232.639 expedida en Tuluá Valle del Cauca, domiciliado en la diagonal 23 #19ª 32 barrio guayacanes de la ciudad de Tuluá Departamento del valle del Cauca en atención a las provisiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION, contenidas en el Artículo 23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de Segunda Instancia, 30 de junio de 2016, Bogotá, D.C. Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(Acu).

² Cita de cita: “Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrilla fuera de texto)”

³ Cita de cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.”

6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes / pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para que, OFICIOSAMENTE declare el levantamiento de la sanción de cancelación de LICENCIA DE CONDUCIR y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como infractor de esta sanción, dirijo hacia ustedes organismo de tránsito esta solicitud ya, qué, como primer punto, en el artículo 15 de la constitución política de Colombia, donde se menciona el derecho al buen nombre y esta claro que con este procedimiento se está dañando mi buen nombre ante las empresas que deseen contratarme, lo que nos lleva al segundo punto, artículo 25 de la constitución política de Colombia, donde se menciona, El trabajo es un DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y GOZA, EN TODAS SUS MODALIDADES, DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones DIGNAS Y JUSTAS. Según el anterior artículo todos tenemos derecho a un trabajo, soy una persona que trabaja o en este caso trabajaba como domiciliario y por el motivo de tener mi licencia de conducir cancelada no puede renovar dicha licencia y fui despedido, ya, que, para tal empleo es fundamental tener licencia de conducir.”

De lo cual se advierte lo siguiente: i) Dicha petición va dirigida exclusivamente al “Señor (a) Director(a): SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SITT TULUÁ”, autoridad que no es demandada en el presente asunto; y ii) la petición busca textualmente que se “declare el levantamiento de la sanción de cancelación de LICENCIA DE CONDUCIR y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT”, pero realmente allí no se solicitó el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de algún acto administrativo que regulen el tema de la inejecución de una sanción de suspensión de la licencia de conducción impuesta.

Conforme a lo anterior, resulta innegable que en este caso en particular no se ha cumplido cabalmente con el requisito de la renuencia.

De otro lado, se hace pertinente resaltar que a pesar de que en la demanda se enuncia que el incumplimiento del deber legal o administrativo se funda en la supuesta vulneración de derechos de índole fundamental, como lo son al buen nombre, al trabajo y a la familia, determinados respectivamente en los artículos 15, 22 y 42 de la Constitución Política, por lo que podría pensarse sobre la posibilidad de encausar la presente demanda a una acción de tutela; lo cierto es que lo pretendido en esencia por el demandante, **no es la protección de dichos derechos fundamentales**, sino que, por el contrario, lo que busca es dejar sin efectos un acto administrativo mediante el cual se le impuso una sanción de tránsito que conllevó a la suspensión de su licencia de conducción en el año 2014, y a su vez busca que se le reconozca una indemnización económica por perjuicios, aspectos que tornan a la acción de tutela en improcedente por incumplir con el requisito de la subsidiariedad de

la misma, pues existen otros mecanismos judiciales ordinarios determinados por el Legislador para debatir el reconocimiento de sus pretensiones.

Dado lo expuesto, se deberá rechazar de plano la presente demanda, en aplicación estricta del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 (norma especial que regula este medio de control) que establece lo siguiente:

*“ARTICULO 12. (...) **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º**, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**”* (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la [demanda](#) de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819dd0a37fee315ea781961a3f07dc85545850d5ca68fb0640778f13cc52b0bd**

Documento generado en 23/08/2023 09:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>